

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

En la causa anotada al margen, en fecha 7 de marzo de 2.008 se dictó Auto en el que se acordaba la desestimación de recurso contra la denegación de tramitación de procedimiento de jura de cuentas interpuesto por el Procurador D. Ángel Joaniquet Ibarz, interponiéndose recurso de apelación que fue admitido.

SEGUNDO.-

Personado el apelante, el recurso siguió sus trámites y quedó para resolución, habiendo sido Ponente el Ilmo.Sr.D. Gerard Thomás Andreu.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.

En el recurso se plantea la impugnación del Auto que confirmó la inadmisión a trámite del procedimiento de reclamación de cantidades por derechos y gastos suplidos por el Procurador recurrente, regulado en el Artículo 34 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

La cuestión se centra en si el procedimiento puede admitirse una vez archivada definitivamente la Ejecutoria a que se refiere. Es cierto que el precepto procesal civil nada establece expresamente en cuanto al momento en que ha de presentarse la cuenta detallada y justificada en que sustenta su pretensión el Procurador y sí se refiere al órgano jurisdiccional a quo con expresión -"el tribunal en que éste (el asunto) radicare"- sobre la que habrá de volverse.

En contra de lo argumentado por el Procurador recurrente, debe tenerse en cuenta, como se dice en el Auto impugnado, que la reclamación no tiene su base o fundamento en pronunciamiento alguno del órgano jurisdiccional penal, puesto que no se incluyen en las costas los honorarios o gastos suplidos del Procurador del condenado a satisfacerlas, sino que lo tiene en un contrato de mandato retribuido de naturaleza propiamente civil.

La especialidad del procedimiento del Artículo 34 LEC EDL 2000/77463 , establecido en atención a la función que en el proceso desempeña -en este caso- el Procurador, generó dudas sobre su constitucionalidad en relación, entre otros, al Artículo 14 de la Constitución EDL 1978/3879 -al menos en la regulación de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 - resueltas en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 110/1993 en la que se dio el voto particular de dos de sus Magistrados. Dudas, como se dice, resueltas pero que hacen destacar la excepcionalidad del procedimiento y, en consecuencia, la necesidad de una interpretación restrictiva del precepto.

Desde tales perspectivas no es desacertada la interpretación que subyace en el Auto recurrido cuando sostiene que el procedimiento de exigencia de la cuenta detallada y justificada del Procurador respecto de su poderdante sólo cabe constante el proceso en el que se pretende. Se exige que la cuenta se presente ante el Tribunal en que el "asunto" radique, expresión que admite la interpretación de que ya no "radica" el asunto en el Juzgado de lo Penal encargado de la Ejecutoria -ni en ningún otro- cuando ésta ha sido definitivamente archivada sin oposición del propio Procurador reclamante. Si la excepcionalidad de la vis atractiva0 competencial en los pronunciamientos civiles derivados de los pronunciamientos penales en el proceso tiene su justificación, la pierde, archivado definitivamente el proceso y sus consecuencias de todo orden, respecto de una reclamación cuya causa petendi0 es, puramente, un contrato de naturaleza civil y no aquellos pronunciamientos, naturalmente dejando a salvo las vías ordinarias que en la propia Ley procesal civil EDL 2000/77463 se dan para la reclamación.

En razón de todo lo expuesto, es procedente la desestimación del recurso de apelación y la confirmación del Auto apelado.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Procurador D. Ángel Joaniquet Ibarz contra el Auto de fecha 7 de marzo de 2.008, por el que la ltma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal (Ejecutorias) núm. 21 de Barcelona acordó desestimar recurso contra la resolución que denegó la apertura de expediente de reclamación de honorarios y gastos suplidos según cuenta justificada, dictado en la Ejecutoria núm. 1.167/2.004- Sección 16 del expresado Juzgado, y, en consecuencia, CONFIRMAR DICHO AUTO.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno, y dedúzcase testimonio de la misma, que se remitirá al Juzgado de Instrucción antes indicado para su conocimiento y demás efectos.

Así lo resuelven y firman los lltmos.Sres. de la Sala, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370212009200769